



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1093

7 de enero de 2025

En esta edición:

Valor de las multas por contravención para el año 2025

Mediante diferentes normas se han ido fijando los valores de la multa que sanciona el incumplimiento de deberes formales.

Proyecto de ley sobre fondos de inversión para MIPYMES

En el mes de diciembre, ingresó a la Cámara de Representantes un proyecto de ley por el cual se busca crear fondos de inversión cerrados promovidos.



Valor de las multas por contravención para el año 2025

Mediante diferentes normas se han ido fijando los valores de la multa que sanciona el incumplimiento de deberes formales



De acuerdo con el artículo 95 del Código Tributario, la contravención es la violación de leyes o reglamentos que establecen deberes formales. A su vez, constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración. Como todas las infracciones tributarias, la contravención es sancionada con una sanción pecuniaria que es aplicada por la propia Administración.

Recientemente, diversas normas han actualizado los valores de la multa para diversos incumplimientos formales que se aplicarán en el corriente año 2025.

Las multas mínimas y máximas

En nuestra anterior entrega de Monitor Semanal, dábamos cuenta de la emisión del Decreto Nro. 347/024, de 23 de diciembre de 2024, que fijó para el año 2025 las multas mínimas y máximas tanto para la infracción tributaria de contravención, como para la infracción de instigación pública a no pagar tributos, prevista en el artículo 98 del Código Tributario.

El referido decreto estableció como valor mínimo de la multa \$ 650 (pesos uruguayos seiscientos cincuenta) y como valor máximo: \$12.680 (pesos uruguayos doce mil seiscientos ochenta).

Multa por incumplimiento de deberes formales ante el RUT

Por su parte, la Resolución de la DGI Nro. 2.868/2024, de 10 de diciembre de 2024, que fue publicada en el Diario Oficial el 11 de diciembre del mismo año, fijó para el año 2025 los valores de las multas por contravención por incumplimiento de deberes formales ante el Registro Único Tributario (RUT).

Así, los nuevos valores de las multas serán los siguientes:

- i) Multa por omisión de inscribirse: \$ 1.110 (pesos uruguayos mil ciento diez).
- ii) Multa por omisión de comunicar al RUT las modificaciones producidas en la información suministrada al inscribirse, cumplido el plazo reglamentario:
 - a) Dentro de los 90 días siguientes: \$ 760 (pesos uruguayos setecientos sesenta),
 - b) Dentro del año siguiente: \$ 2.990 (pesos uruguayos dos mil novecientos noventa),
 - c) más de un año: \$ 4.260 (pesos uruguayos cuatro mil doscientos sesenta).

En el caso de personas físicas y empresas unipersonales, la multa máxima por omisión de comunicar al RUT las señaladas modificaciones, será de \$ 760 (pesos uruguayos setecientos sesenta).

Además, la señalada resolución fijó en \$ 760 (pesos uruguayos setecientos sesenta), para el año 2025, el costo de los duplicados de constancias de inscripción en el RUT que se soliciten. Sin embargo, los duplicados emitidos a través de la página Web de la DGI no tendrán costo para los contribuyentes.

Multa por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo

La Resolución de la DGI Nro. 3.056/2024, de 27 de diciembre de 2024, que fue publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre del mismo año, fijó para el año 2025 el valor de la multa por contravención por la presentación fuera de plazo de las declaraciones juradas. Así, los nuevos valores de dichas multas serán los siguientes:

- i) Por presentación de declaraciones juradas fuera de plazo: \$ 870 (pesos uruguayos ochocientos setenta), ésta multa se aplicará por cada declaración jurada.
- ii) Para aquellos contribuyentes sin actividad comprendida en el período declarado, cuando se presente en el mismo acto más de una declaración jurada fuera de plazo, la multa máxima ascenderá a \$ 2.610 (pesos uruguayos dos mil seiscientos diez).

Multa por no presentación -o presentación fuera de plazo- del Informe de auditoría con el cual los Grandes Contribuyentes deben acompañar sus declaraciones juradas de IRAE e IP

La Resolución de la DGI Nro. 3.057/2024, de 27 de diciembre de 2024, que fue publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre del mismo año, fijó para el año 2025 el valor de la multa a aplicar a los Grandes Contribuyentes que presenten fuera de plazo o no presenten el informe de auditoría junto a sus declaraciones juradas de IRAE e IP.

Así, los nuevos valores de tales multas se gradúan de acuerdo con la siguiente escala:

- i) Presentación dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su vencimiento: \$ 6.340 (pesos uruguayos seis mil trescientos cuarenta).

- ii) Presentación con posterioridad a los 5 días hábiles siguientes al de su vencimiento, pero dentro de los 60 días siguientes: \$ 12.680 (pesos uruguayos doce mil seiscientos ochenta).
- iii) Presentación con posterioridad a los 60 días siguientes al de su vencimiento o no presentación: multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención (que, como vimos, asciende a \$ 12.680), de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, por lo que en su guarismo máximo la referida multa asciende a \$ 12.680.000 (pesos uruguayos, doce millones seiscientos ochenta mil).

Otras multas agravadas por contravención

Como hemos visto en el punto anterior, destaca -por el guarismo- la sanción por presentar el informe de auditoría con posterioridad a los 60 días siguientes al de su vencimiento o su no presentación, puesto que permite a la Administración Tributaria graduar la misma hasta mil veces el monto máximo de la multa por contravención, llegando así a montos muy elevados.

En este aspecto, queremos recordar que existen otros supuestos en las normas vigentes que también permiten a la Administración aplicar contravenciones agravadas que es necesario tener presente. Si bien no repasaremos todos los supuestos en cuestión, nos interesa destacar dos que tienen impacto en los procesos de cumplimiento tributario de las empresas.

Omisión de informar de entidades financieras – Transparencia fiscal internacional

La Ley Nro. 19.484, que aprobó las normas de convergencia con los estándares internacionales en transparencia fiscal internacional, prevención y control del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, estableció que bajo ciertas circunstancias las entidades que realicen intermediación financiera, las que realicen actividad de custodia o de inversión por cuenta y orden de terceros, las de seguro y los fideicomisos, deberán suministrar anualmente a la DGI cierta información relativa a cuentas debidamente identificadas mantenidas por personas físicas, jurídicas u otras entidades. Pues bien, la omisión de remitir la información en cuestión hace pasible a la entidad omisa de una sanción cuyo guarismo va de quinientas hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención.

Incumplimiento de deberes formales en el régimen de precios de transferencia

A su vez, se prevé que quien incumpliera cualquiera de los deberes formales establecidos en el marco del régimen de precios de transferencia, será pasible de una sanción en forma graduada de acuerdo con la gravedad del incumplimiento y demás circunstancias previstas en el artículo 100 del Código Tributario, con una multa de hasta mil veces el valor máximo de la multa por contravención.

Estas sanciones agravadas -y otras previstas en las normas vigentes- desnaturalizan la función instrumental de los deberes formales y sus respectivas sanciones, pudiendo llegar a guarismos exageradamente altos, por lo que deben tenerse presente por las empresas en los procesos de cumplimiento tributario para evitar impactos significativos no esperados sobre su patrimonio.

Proyecto de ley sobre fondos de inversión para MIPYMES

En el mes de diciembre, ingresó a la Cámara de Representantes un proyecto de ley por el cual se busca crear fondos de inversión cerrados promovidos



El pasado 10 de diciembre, ingresó a la Cámara de Representantes un proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, que busca crear una clase especial de fondos de inversión con el fin de mitigar las dificultades de acceso al mercado de valores a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

Conforme a los argumentos presentados en la exposición de motivos del referido proyecto de Ley, la creación de los Fondos de Inversión Cerrados Promovidos responde tanto a la necesidad de financiamiento de las MIPYMES – las cuales, según estimaciones de la Comisión de Propuestas de Mercado de Valores, entre los años 2019 y 2021, solo el 27% obtuvo algún tipo de crédito- como a la dificultad que presentan este tipo de empresas en el acceso en forma directa al mercado de capitales.

Además de la creación de los Fondos de Inversión Cerrados Promovidos, el proyecto de Ley incluye una serie de beneficios fiscales para la promoción de estos, los cuales se estima en la exposición de motivos que generen un crecimiento del sector primario y un aumento en los ingresos tributarios, y la ampliación del objeto de inversión para los Fondos de Inversión en general.

A continuación, repasamos los principales aspectos del proyecto de Ley presentado ante el Parlamento.

Definición de los Fondos de Inversión Cerrados Promovidos:

En su artículo 1°, el proyecto de Ley los define dentro de los ya existentes fondos de inversión cerrados, comprendidos en el artículo 30 de la Ley Nro. 16.774, con la distinción de que su objeto exclusivo de inversión esté constituido por activos financieros nacionales a determinar por el Poder Ejecutivo, y que cumplan con las siguientes condiciones de forma acumulativa:

- Que la emisión se realice mediante suscripción pública, en cumplimiento con las formas de publicidad y transparencia correspondientes.

- Que dichos instrumentos tengan cotización bursátil.
- Que cuando el proceso de adjudicación no sea la licitación y exista un exceso de demanda, el emisor se obligue a adjudicarla a prorrata de las solicitudes efectuadas. Se reserva al Poder Ejecutivo la posibilidad de establecer excepciones a la referida condición.

Además, el referido artículo prevé como Fondos de Inversión Cerrados Promovidos a los Fondos de Inversión Cerrados con idéntico objeto de inversión, siempre y cuando los tenedores de la totalidad de las cuotas partes sean organismos internacionales de crédito que integre Uruguay, organismos estatales o fondos de ahorro previsional.

Sistema especial tributario:

En su artículo 2°, el proyecto de Ley otorga un sistema especial de pago de impuesto a la renta, designando a las sociedades administradoras como responsables de pago de obligaciones tributarias de terceros. Estas sociedades administradoras deberán retener el impuesto a los cuotapartistas. Básicamente los objetivos del artículo 1° y 2° son:

- 1) Que el impuesto a la renta que generen los Fondos sea neutral para todos los inversores.
- 2) El impuesto a la renta que generen este tipo de Fondos sea retenido y pagado por las sociedades administradoras en sustitución de los inversores.
- 3) Los tenedores de cuotapartes en sociedades administradores de estos Fondos no paguen impuesto a la renta por dichas rentas.
- 4) Que los tenedores de las referidas cuotapartes paguen el IP como si los activos financieros fueran de su propiedad.

Otros beneficios fiscales:

Como se explica en su exposición de motivos, es necesario para que el sistema de Fondos propuesto funcione, la exclusión de los Fondos Promovidos del elenco de sujetos pasivos de los distintos impuestos empresariales. En los artículos 4°, 5° y 13°, se busca modificar los Títulos Nros. 4 y 10 del Texto Ordenado 2023, excluyendo a los Fondos Promovidos de su condición de sujetos pasivos de Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Asimismo, en sus artículos 6° y 15°, se contempla la posibilidad de que los pasivos contraídos y los servicios de deuda solicitados, con el fin de acceder a financiación mediante este mecanismo, sean deducibles del Impuesto al Patrimonio y del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Con el objeto de reducir el costo de acceso a estos instrumentos, se otorga en el artículo 14 el mismo tratamiento exoneratorio de Impuesto al Valor Agregado existente para las títulos públicos y privados, a las comisiones de compraventa de cuotapartes de Fondos de Inversión en general.

Además, los artículos 7°, 10° y 12° buscan exonerar las rentas en cuestión del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes que ya fueron objeto de retención, a efectos de evitar la doble imposición económica.

Modificaciones no tributarias al sistema de Fondos de Inversión en general:

Además de la creación de los Fondos de Inversión Cerrados Promovidos, en el proyecto de Ley referido se busca introducir modificaciones a la Ley de Fondos de Inversión Nro. 16.774, con el fin de adecuar la implementación de los nuevos Fondos al marco normativo ya existente, a través de sus artículos 17° y 18°.

En resumen, la modificación propuesta tiene el propósito de ampliar el objeto específico de inversión en los Fondos Cerrados, permitiendo la transmisión de conjuntos de derechos, y no sólo conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito, como establece la normativa vigente.

Además, se pretende eliminar la obligación de existencia de garantías hipotecarias de los activos comprendidos en los Fondos de Inversión Cerrados, ampliando el elenco de garantías admisibles.

Breves

- VALORES E INDICADORES - El pasado 30 de diciembre se publicó en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística (INE) el Índice Medio de Salarios (IMS) correspondiente al mes de noviembre de 2024, el cual se estableció en 477,19 con una variación mensual de 0,01%. Asimismo, fue publicado el Índice de Costo de la Construcción de Vivienda (ICCV) correspondiente al mes de noviembre de 2024, el cual registró una variación mensual de 0,23%, correspondiendo una variación del 0,20% de ICCV con participación pública y 0,25% para el ICCV privado.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.